



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 04– Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF: 110014003043-2019-00264-00

Se decide a continuación el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante¹ contra en numeral **“SEGUNDO”** del auto calendado 12 de febrero de 2.021, a través de cual se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada CECILIA MARQUEZ DE NARVAEZ.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En síntesis, señala el libelista que debía tenerse por notificada a la demandada CECILIA MARQUEZ DE NARVAEZ conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P., por cumplirse todos los requisitos legales para ello conforme se podía verificar de la guía No. 289966, expedida por la empresa de correo certificado INTERPOSTAL.

En ese orden, afirma que al haber sido entregado el respectivo aviso el 20 de agosto de 2.020 a la citada demandada, el término para interponer recurso de reposición contra la orden de pago venció el 1 de septiembre de esa misma anualidad, y el término para contestar la demanda feneció el 9 de septiembre de 2.020, por lo que considera improcedente tener por notificada a la demandada CECILIA MARQUEZ DE NARVAEZ por conducta concluyente.

En virtud de lo anterior, solicita que se revoque el numeral segundo de la providencia recurrida y, en consecuencia, se disponga rechazar por extemporáneo el recurso de reposición impetrado por la citada demandada.

CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

De allí, que si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el juzgador, es apenas natural que se muestre como, en qué y por qué sucedió el desacierto.

¹ Folios 278 y 279



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 04– Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respecto a lo manifestado por el inconforme en el escrito de réplica, prevé el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.” (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

A su turno, consagra el inciso 1° del artículo 292 de la misma codificación procesal:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”

Decantado lo anterior, advierte el Despacho desde ya, la improsperidad del recurso impetrado por cuanto revisadas las diligencias de notificación obrantes a folios 72 a 74 (notificación personal – Art. 291 del C.G.P.) y 83 a 114 (notificación por aviso - Art. 292 del C.G.P.), enviadas a la demandada CECILIA MARQUEZ DE NARVAEZ, se advierte que no se notificó el auto mandamiento de pago proferido el 28 de agosto de 2019 por este Despacho, pues, nótese que en el cuadro de las fecha de providencias a notificar el demandante indicó “24 de agosto de 2019 (MANDAMIENTO de PAGO) 19 de septiembre de 2019 (CORRECCIÓN de MANDAMIENTO de PAGO”, fecha de orden de pago diferente a la proferida por este Despacho obrante a folio 68, situación que fue notificada al demandante mediante proveído calendado 6 de marzo de la presente anualidad (fl 183).

Así las cosas, es evidente que las diligencias de notificación enviadas por el demandante a la demandada CECILIA MARQUEZ DE NARVAEZ, no podían surtir efecto legal alguno, en razón a que no se le notificó el mandamiento de pago, evento que itérese, le fue puesto en conocimiento del recurrente mediante auto de fecha 6 de marzo de la presente anualidad (fl. 183).

Entonces, al no encontrarse notificada la demandada CECILIA MARQUEZ DE NARVAEZ por aviso y al conferir poder a un abogado para que la representara, en virtud de lo normado en el artículo 301 del C.G.P., lo procedente era tenerla por notificada por conducta concluyente, tal como se dispuso en el auto recurrido.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 04– Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Epílogo de lo expuesto, es claro que la decisión censurada se encuentra ajustada a derecho, no siendo entonces de recibo los argumentos traídos a colación por el censor, razón por la cual se denegará el recurso de reposición que ha sido materia de estudio.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

Primero: **NO REPONER** el en numeral “**SEGUNDO**” del auto calendado 12 de febrero de 2.021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Secretaría proceda de conformidad con lo ordenado en el auto recurrido.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy _____ se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. _____.

H.Q.

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaria